



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 211/2017 bis TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, recaída en el Expediente Disciplinario 1/2017, de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo (en adelante RFETAV), de fecha de 9 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 10 de febrero de 2017, se presenta ante la RFETAV denuncia por D. XXX. En la misma se señala que «como quiera que el Sr. XXX ha seguido manteniendo e incluso subiendo el tono de sus amenazas y falsedades contra el Sr. XXX, a miembros de la actual Junta Directiva de la Federación, a algunos de los anteriores, entre los que me incluyo, lo pongo en su conocimiento por si los hechos relatados pudieran ser objeto de recriminación en vía disciplinaria».

Los hechos aludidos refieren acontecieron en el Campeonato del Mundo de Tiro a Vuelo, celebrado durante los días 21 a 26 de junio de 2016 en Povoa de Varzin (Portugal). Denuncia el Sr. XXX que su llegada al campo de tiro fue

«(...) informado por infinidad de tiradores españoles de la actividad que estaba desarrollando en el campo de tiro D. XXX, consistente en repartir un panfleto que se acompaña a este escrito, suponiendo el mismo un claro ataque personal contra el entonces Director Técnico de la Federación Española, D. XXX, en el citado panfleto se vierten inexactitudes y falsedades, entre otras: Que el Director Técnico tiene un sueldo y dietas muy superiores a 30.000 €. (...) Que el Director Técnico tiene el derecho adquirido a participar ganando premios sin restituirlos a la Federación. (...) Que el Director Técnico asiste pagado y subvencionado a todas las pruebas. (...) CUARTO: El día 23 de junio de 2016 en torno a las 16 horas y en los alrededores de la cancha principal del Club de Tiro, el Sr. XXX, en presencia de infinidad de tiradores, insultó, amenazó e intentó agredir al Director Técnico de la Federación Española. (...) QUINTA: Ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos, y dado que en la citada competición nos encontrábamos tres, de los cuatro miembros de la Comisión Gestora de la Federación Española, solicité del XXX de la Comisión D. XXX, la convocatoria urgente de una reunión con el fin de tratar el asunto, pues si bien los hechos se estaban produciendo en una competición cuya competencia no correspondía a la RFETAV, sí que estos hechos eran de nuestra competencia por estar relacionados directamente con nuestra actividad en el territorio español. (...) A dicha reunión asistimos, el declarante, D. XXX, D. XXX Y D. XXX, este último firmó un documento donde relatava pormenorizadamente las provocaciones, insultos y amenazas recibidas por el Sr. XXX, dicho documento fue entregado a D. XXX, XXX del Consejo Mundial de Federaciones Deportivas de Caza y Tiro, el cual optó por solicitar del Sr. XXX que se abstuviera de continuar en su actividad difamatoria».

SEGUNDO. - En fecha 14 y 15 de febrero de 2017 se recibieron sendos escritos presentados por D. XXX y D. XXX. Denominados como “declaración jurada” cada uno de los mismos viene a reproducir los términos expresados en la denuncia. A la vista de los anteriores escritos, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFETAV consulta a la Secretaría General de la RFETAV acerca de la existencia

de antecedentes documentales o de cualquier otro tipo sobre los hechos que se atribuyen presuntamente al Sr. XXX. Tras este requerimiento, el Secretario General de la Federación pone en conocimiento del Comité la constancia en los archivos de la RFETAV de una serie de escritos del mismo dirigidos a la Federación Deportiva y también al CSD sobre una serie de hechos, entre los que se encuentran los acontecidos en el pasado Campeonato del Mundo de 2016.

Concretamente, se hace indicación expresa de un escrito del sancionado dirigido a la RFETAV el 19 de octubre de 2016 y en el que remite copia de una carta que manifiesta probablemente remitir a la Presidencia del CSD: «Parece que la RFETAV se oponga la libertad de expresión. En su día cree una web de opinión y la Federación me amenazo intentando censurar la misma. (...) En Portugal disputando el Campeonato del Mundo (Al cual renuncié estando seleccionado) intentaron que no disputara la prueba por el contenido de la web, que repartí a algunos tiradores españoles. Al darse por aludido el director técnico por enjuiciándole en dicha web su comportamiento admitido por la RFETV vino a provocarme llamándome “chulo con cara de asqueroso” y no contento me mando a tomar por culo, con lo cual yo me volví y le dije que a su p. Madre, vino hacia mí y no le deje acercarse, empujándole, aunque no cayó. Todo ello en presencia de testigos que corroborarán la provocación que sufrí».

Asimismo, se señala que

«en ese escrito como en otros anteriores y posteriores que se dan por reproducidos se amenaza tanto a la propia Federación Española como a los miembros de la Junta Directiva y de la Dirección Técnica con acudir a los medios de comunicación, Consejo Superior de Deportes, etc., por la comisión de unos presuntos hechos y actuaciones que deberán de ser analizados pormenorizadamente, a juicio de este Comité, por la RFETAV, ya que de modo reiterado se acusa a la RFETAV y a su dirección técnica de influir en las decisiones arbitrales, en cuanto a la gestión económica de la Federación, remitiendo documentos a la Tesorería General de la Seguridad Social. En el mismo sentido, el Sr. XXX remitió escrito al Consejo Superior de Deportes en fecha 21 de diciembre de 2016, del que se remite copia a la RFETAV, en el que se pone en duda la seguridad de una competición deportiva, Campeonato de Europa de 2016 celebrado en Valencia, sin aportar prueba alguna, manifestando textualmente que “se escaparon tiros por negligencia en el uso”, igualmente se denunciaban una serie de cuestiones graves y de diversas acusaciones tanto a la RFETAV como a sus directivos y su dirección técnica; se acusa a la Federación de negligencias sanitarias, sobre la Seguridad Social, así como se acusa, sin prueba alguna de ello textualmente que: “Si Ud. Con las copias que le envío publicadas en ABC los días 23 y 24 de enero de 2017 sobre estos aspectos, no toman las medidas oportunas y no obliga a los clubs que vayan a disputar el calendario de la RFETV, exigiendo como mínimo los permisos de armas y las guías de pertenencias de los más de 200 tiradores que compiten, y se da algún accidente o suicidio como ha existido, causando alguna víctima, la responsabilidad será suya y de quien le admita presidir una federación sin la capacidad resolutoria suficiente”».

TERCERO.- A la vista de las declaraciones presentadas y la documentación expuesta acordó el Comité de Competición la apertura de expediente disciplinario a D. XXX, el 16 de febrero.

A resultas del mismo, se consideró que el comportamiento del recurrente debía ser subsumido en la infracción descrita en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva: «(...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por

hechos de esta naturaleza» (art. 14). Dictándose resolución sancionatoria, el 9 de abril de 2017, en cuya virtud se le impone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del RD 1591/1992: «h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida».

CUARTO. - El 17 de mayo tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la citada resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFETAV. Solicitando en el mismo que se anule la sanción impuesta y, en consecuencia, se archive el expediente sancionador. Así como, también, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución. La cual le fue inadmitida por el Tribunal, por resolución de 25 de mayo.

QUINTO. - El 18 de mayo se remite a la la RFETAV copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el mismo, el 24 de mayo.

SEXTO. - Con fecha de 26 de mayo, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 12 de junio tiene entrada en el Tribunal la comunicación del recurrente, ratificándose en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO. - Comienza su alegato el recurrente señalando que todas estas actuaciones lo son para impedir sus actuaciones, que tienen por fin «devolver a esa federación y a este deporte el prestigio que le corresponde». Luego de realizar diversas manifestaciones a este respecto, el interesado invoca su derecho a la presunción de inocencia, al entender que se le ha vulnerado el mismo y, tras poner de manifiesto una prolija relación de pronunciamientos jurisprudenciales, reseña que toda la prueba de cargo para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia la constituyen tres «declaraciones, denominadas por sus autores como “juradas”, claramente parciales».

Por ello, manifiesta su sorpresa por el hecho de que no exista un acta arbitral que refleje los incidentes que ocurrieron en el curso del Campeonato del Mundo y de los que trae causa este procedimiento, al entender que «De acuerdo con el régimen jurídico aplicable, la existencia de un acta arbitral que refleje los hechos, es un requisito formal indispensable para la imposición de una sanción de disciplina deportiva». Conclusión que pretende fundamentar en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 33.2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva. Así como, también en pronunciamientos que van desde una resolución federativa (Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Natación) hasta la STS de 30 de octubre de 1998.

Sin embargo, la Ley 10/1990 establece que «1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley (...) se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley» (art. 76.1). Continuando con la determinación del ámbito objetivo del procedimiento, al distinguir «c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición (...) d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones» (art. 82.1). Así las cosas, es evidente que el presente caso no trae causa de infracción a las reglas del juego o la competición, sino de las normas generales deportivas. Por consiguiente, tal y como se hizo, correspondía tramitarse la causa a través del procedimiento extraordinario y el mismo, de conformidad con el RD 1591/1992, «(...) se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada». En suma, en modo alguno pueden ser admitidos los planteamientos del alegante en relación con la ausencia de acta arbitral, toda vez que la inexistencia de la misma en nada empece la correcta incoación del procedimiento que, a la postre, condujo a la imposición de la sanción ahora impugnada.

Cuestión distinta es que pueda cuestionar que se tengan por probada la atribución de unos hechos «que han sido narrados por tres personas totalmente parciales, resulta contrario a los principios más elementales del procedimiento administrativo sancionador y disciplinario, en concreto, resulta contrario al derecho a

la presunción de inocencia». De hecho señala a este respecto que cuando ocurrieron estos hechos, se hallaba «conversando con tres compañeros (...) y (...) A pesar de que estas tres personas podían ofrecer luz sobre lo manifestado en las declaraciones juradas (...), no se les ha tomado testimonio en ningún momento, vulnerando así mi derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, a la vista de la normativa y jurisprudencia aplicable, carece de fundamento jurídico la sanción (...)».

Empero, el actor pudo haber llevado a cabo propuesta de aquella prueba testifical, así como de cualquier otra, en los términos que establece el RD 1551/1992 «2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente». En cambio, tal y como manifiesta el instructor en su propuesta de resolución de 16 de marzo, todas las pruebas que se han practicado lo fueron a instancia de dicha instrucción, «puesto que por parte del interesado no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, realizando únicamente una serie de alegaciones». En consecuencia, las declaraciones realizadas por los testigos de cargo respecto de los hechos que se atribuyen al interesado no han resultado ser desvirtuados por ningún medio probatorio planteado. Si a ello se añade la descripción que de estos hechos realiza el propio recurrente en su escrito de 19 de octubre de 2016 a la RFETAV –consignado en los antecedentes y que damos por reproducido-, entonces debe convenirse la acreditación de los mismos.

CUARTO.- Alega en segundo lugar el recurrente que los hechos declarados probados no son constitutivos del tipo de la infracción por la que ha sido sancionado. Esto es, y como consta en los antecedentes, la infracción descrita en el RD 1591/1992 como «(...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza» (art. 14).

Señala en su descargo, tras enunciar una serie de pronunciamientos jurisprudenciales, que la resolución califica como «notorios unos hechos meramente anecdóticos que (...) no han tenido ningún tipo de repercusión más allá de este procedimiento sancionador». En tal sentido reconoce la existencia de un conflicto verbal, pero matizando que el mismo fue provocado por el Director Técnico y que por ello su comportamiento fue defensivo en todo momento. En cualquier caso, reseña la circunstancia de que, si realmente los hechos hubieran revestido la gravedad que se les atribuye, el Consejo Mundial de Federaciones Deportivas de Caza y Tiro habría procedido a tomar algún tipo de medida y, en cambio y como señala el propio denunciante, el XXX del Consejo Mundial sólo «optó por solicitar del Sr. XXX que se abstuviera de continuar en su actividad difamatoria».

En cuanto a los escritos que también han servido de base a la sanción, aduce que tenían por objeto poner de manifiesto múltiples irregularidades, sin que en ningún momento se pretendiera descalificar esta disciplina deportiva. Antes al contrario, son reflejo de su preocupación por tratar de mejorar lo máximo posible esta disciplina, las condiciones sanitarias de los animales, el desarrollo de las competiciones, etc. Lo que bien se acredita, según él, por el escrito que difundió «en el Campeonato del mundo y que dio origen a la denuncia. De modo que a través del mismo manifestaba la puesta en marcha de la página web www.XYZ.es, realizada «pensando en la supervivencia de nuestra disciplina deportiva».

De modo que entiende que esta actuación, así como la presentación de una serie de denuncias ante el Consejo Superior de Deportes u otras instituciones, no pueden ser «comprendidos en el tipo por el que se me ha sancionado, dado que ni son notorios ni atentan contra la dignidad y decoro deportivos».

Frente a esto, la resolución impugnada da por acreditado y probado que el sancionado tuvo una actuación notoria y pública con insultos, descalificaciones, amenazas e incluso iniciando una actuación física en contra del Director Deportivo de la RFETAV en el marco del Campeonato del Mundo de 2016. Igual parecer sostiene frente a los escritos y denuncias llevadas a cabo por el recurrente. Destacando particularmente de entre estos los que expresamente se consignan en los antecedentes y que se dan por reproducidos.

Así las cosas, y comenzando por los hechos acaecidos en el reiterado campeonato, indica el deportista sancionado que existió el conflicto pero que actuó de forma defensiva ante la provocación que le realizó el Director Técnico de la Federación y que, «si bien este último extremo no se ha podido probar», ello no puede ser contrariado por unas «declaraciones parciales». Pero lo cierto es que estas declaraciones no se han visto contrariadas porque el recurrente, básicamente y como se ha puesto de manifiesto, no ha aportado elemento probatorio alguno en todo el procedimiento y ello a pesar de que manifestara que lo ocurrido lo fue «Todo ello en presencia de testigos que corroboraran la provocación que sufrí». En consecuencia, debe insistirse, no se desvirtúa en modo alguno el relato de los hechos realizado por los denunciantes.

Por otra parte, y en relación con los escritos que sustentan la sanción, el recurrente arguye que pretendió con los mismos denunciar irregularidades en pro de su interés por la disciplina deportiva en cuestión. No obstante, resulta revelador que la buscada pretensión de audiencia de las irregularidades denunciadas o que se pretendían denunciar a través de los escritos del recurrente (folios 44, 46, 50, 60, 65), encontró respuesta en carta del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte CSD, de 16 de diciembre de 2016 (folio 70). En dicha carta se contesta al escrito del recurrente -de fecha 3 de noviembre- «en el que pone de manifiesto algunas actuaciones de la Real Federación Española de Tiro al Vuelo (RFETAV) que considera irregulares. Con el fin de analizar su alcance ha sido solicitado el correspondiente informe a la Subdirección General de Alta Competición, que también ha recabado las alegaciones de la Federación Española». De manera que se da información a las cuestiones que motivan la inquietud del alegante en relación con la actuación del Director Técnico federativo; del estado de cuentas de la Federación; de lo relativo a la retención de un 5% de los premios obtenidos en las competiciones;

de la cuestión del precio de las aves. Concluyéndose el informe por el citado Sr. Subdirector General determinado que «Teniendo en cuenta todo lo anterior, no se desprende del estudio de las actuaciones objeto de la reclamación que la RFETAV hubiera incurrido en ningún tipo de actuación contraria a la normativa deportiva».

Esta respuesta, sin embargo, ni siquiera palió la perseverancia en la reiteración de la denuncia de hechos, circunstancias o actuaciones por el compareciente en sus muchos escritos. Pero sin que llegaran en ningún caso, debe recalarse, a surtir el efecto perseguido de dar parte o noticia de una actuación ilícita o de una gestión irregular, como él declara perseguir. Y no lo hicieron porque este repetitivo relato fáctico de supuestas irregularidades no fue acompañado nunca de la más mínima fundamentación o justificación probatoria. A título ejemplar, bien puede acudir a las supuestas ventajas deportivas y percepciones económicas irregulares que persiste en atribuir al Director Técnico de la Federación en escritos dirigidos a la RFETAV, al Secretario de Estado para el Deporte (folio 76) o incluso a la Tesorería General de la Seguridad Social (folio 81). Así como también, en otros tantos escritos, cuando se insiste en estas ventajas y percepciones haciendo oscilar la cuantía de las mismas entre 20.000 € (folio 81), más de 30.000 € (folios 3 y 183) e, incluso, en su escrito (folio 147) de contestación al expediente llega a afirmar que ha sido informado de que el susodicho Director Técnico se «beneficiaría alrededor de unos 50.000 € al año entre dietas viajes, sueldos e invitaciones». Todo ello, de nuevo debe remarcarse, sin llevar a cabo aporte de evidencia alguna en absoluto.

A ello debe añadirse, tras la notificación de la apertura de expediente, las desabridas declaraciones manuscritas (folio 138) que realizara el compareciente calificando al tiro de pichón «salvajada, 1º por el “maltrato animal” que conlleva y 2º por las “masacres” que se ocasionan los días de competición». Insiste en este posicionamiento en sus alegaciones (folio 147) a la apertura de expediente: «Como Uds. sabrán me he declarado anti-pichón y pro-caza, teniendo la documentación gráfica suficiente para negar a ese convencimiento de crueldad con el trato animal». Utilizando, además, expresiones insultantes, al tildar al denunciante (folio 145) de «“medios días” como el Sr. XXX» y con innecesarias alusiones a datos de su vida privada; a la RFETAV (folio 149) «Me sigue pareciendo cortijera y caciquil las maneras de esta Federación».

Tras la contemplación de esta exposición, debe traerse a colación la reiterada doctrina interpretativa que, sobre el ejercicio de la libertad de expresión, sostiene el Tribunal Constitucional y que afirma que «La libertad de expresión no es un derecho limitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 20.4 de la propia Constitución establece. (...) ha de enmarcarse, como dijimos en la Sentencia 120/1983 (...), en unas determinadas pautas de comportamiento, que el art. 7 del Código Civil expresa con carácter general, al precisar que “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. La emisión o difusión de opiniones en forma desajustada a lo que constituye una regla de general observancia (...) convierte en ilícito y abusivo el ejercicio de la libertad de expresión (...)» (STC 88/1985, de 19 de julio, FJ. 2º).

Asimismo, señala el recurrente que sus escritos son fruto de su «voluntad de denunciar una serie de irregularidades». Pero denunciar es dar «parte o noticia de una actuación ilícita o de un suceso irregular». Dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, la denuncia supone, pues, trasladar una información. De ahí que pueda operar aquí la distinción que realiza la STS de 20 de septiembre, cuando hablando de la libertad de información, exige que «(...) la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones» (FD 3º C). Sin embargo, y como se ha reiterado, en todo el expediente no se encuentra ni siquiera un atisbo de razonable diligencia por parte del sancionado para acreditar la veracidad de sus denuncias.

En definitiva, la profusa actividad epistolar del recurrente más que a un afán de denuncia o, si se quiere, de sana crítica, parece revelar un objetivo denigratorio carente de justificación. Al que se añade, además, el pronunciamiento de consideraciones vertidas con temeridad o por capricho, en cuanto ajenas a la pretendida crítica o denuncia por la actividad desarrollada y que son o pueden ser desconsideradas u ofensivas para para la RFETAV y algunos de sus integrantes. En definitiva, ya no es que el relato denunciante elaborado y reiterado prolijamente por el actor en sus escritos no sea fundado ni sustentado en evidencias tangibles, es que, además, es reprobable en sus modos y formas.

QUINTO. - Por consiguiente, lo hechos y escritos que nos ocupan, son notorios y contrarios a la dignidad y decoro deportivo. Otra cosa es que la calificación de la infracción realizada nos parezca que lleve a cabo una ajustada adecuación de las circunstancias objetivas y subjetivas determinantes de la ilicitud señalada. En esta consideración, tenemos cómo en la propuesta de resolución se significa por el instructor que estos hechos del recurrente «suponen una especial gravedad al atentar contra todo un deporte y una Federación, sus órganos deportivos y técnicos y todos los tiradores, clubes y miembros de la Federación». Por su parte, la resolución que ahora se ataca, implícitamente, parece asumir este planteamiento al señalar que los hechos probados «suponen el haber cometido una INFRACCION COMÚN MUY GRAVE». Por consiguiente, si la cualificación de la especial gravedad que se atribuye a los hechos que se califican, ha de justificarse en el atentado general a todas las instituciones y sujetos que literalmente refiere la propuesta, entonces debe disentirse de la misma.

Es cierto, y así se ha significado, que las actuaciones achacables al Sr. XXX resulten ser públicas, notorias y que atentan contra la dignidad y el decoro deportivo, pero no en los amplios términos que se proponen y resuelven. Es más, la tardanza federativa en proceder a depurar la responsabilidad del ahora sancionado por su comportamiento en la reiterada competición internacional –más de seis meses desde la comisión de los hechos que motivaron la relatada actuación de la entonces comisión gestora de la RFETAV-, opera de modo disuasorio respecto de que pueda admitirse calificar esta conducta como de especial gravedad. Esa dilación en la toma de actuaciones, pues, parece resultar incompatible con la alarma que hubiera debido generar lo que se considera una incidencia de tan especial gravedad.

Asimismo, la contemplación individualizada de la mayor parte de los escritos enjuiciados, muy seguramente, debiera conducir al rechazo de su calificación siquiera como infracción. Ello no obstante, y como se ha dicho, la densa acumulación de los mismos, la contumaz insistencia que supone la reiteración denunciatoria de hechos y circunstancias infundadas que contienen, así como las reprochables maneras que repetitivamente se utilizan en la mayoría de ellos, son la causa y fundamento de la estimación del reproche que de los mismos debe realizarse. El cual, desde luego, no puede calificarse por las causas aducidas por la resolución atacada para atribuir a dichas manifestaciones escritas una especial gravedad.

Es por esto que entendemos que el ajuste al principio de tipicidad en los términos expuestos, determina que las acreditadas actuaciones del recurrente hallan una mejor adecuación incardinándolas dentro del tipo de «Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos» y que supone infracción grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 b) del RD 1591/1992. Asimismo, dicho texto reglamentario establece «(...) que por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 18 de este Real Decreto (...) podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Multa de 100.000 a 500.000 pesetas. c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses. e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años, con la salvedad contenida en el apartado. f) del artículo 21 de este Real Decreto. f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada».

En cuanto a la sanción que deba corresponder a dicha infracción, en directa relación con el principio de proporcionalidad, dispone el RD 1591/1992 que «(...) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo» (art. 12).

Sobre la base de este tenor, manifiesta el recurrente en pro de su interés y derecho que deba tenerse en cuenta como circunstancias atenuantes que precedió a la infracción una provocación suficiente, así como también el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad «en el transcurso de los 45 años que llevo de vida deportiva». Es lo cierto que de lo expuesto no ha resultado acreditada haber mediado la provocación suficiente a la que refiere el sancionado. Sin embargo, y en relación con la ausencia de sanción en toda su trayectoria deportiva, debe recordarse que la propia resolución atacada recoge expresamente la apreciación de la misma.

En atención a estos criterios y ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable, se acuerda imponer al recurrente la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de nueve meses.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tiro a Vuelo de fecha de 9 de abril de 2017. De modo que se anula la sanción impuesta y se resuelve calificar los hechos como infracción grave descrita en el artículo 14 b) del RD 1591/1992; e imponerle la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de nueve meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 h) del mismo texto reglamentario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO